

RESOLUCIÓN N° 2066

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 1179 del 23 de agosto de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a favor de la sociedad denominada **LAFAYETTE S.A.**, para ser derivado en el predio de la diagonal 12 C No 71 – 98 de esta ciudad, por el término de cinco (05) años. Resolución notificada el 29 de agosto de 2001, por ende la misma venció el 29 de agosto de 2006.

Que mediante radicado No 2006ER31217 del 17 de julio de 2007, la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, presentó solicitud de renovación del permiso de vertimientos para ser derivado en su punto de descarga de la diagonal 12C No 71 – 98 de esta ciudad. Solicitud que fue adicionada con los radicados Nos 2006ER56307 del 30 de noviembre de 2006 y 2007ER11265 del 09 de marzo de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información allegada por la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, y profirió el concepto técnico No 2916 del 26 de marzo de 2007, estableciendo lo siguiente:

- La industria ha cumplido con el lleno de requisitos para el otorgamiento del permiso de vertimientos y la última caracterización realizada para los parámetros solicitados en el mes de enero de 2007 a los efluentes provenientes del casino y de la planta de tratamiento de agua residual industrial están cumpliendo con los valores máximos permitidos de vertimientos establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997, por lo tanto es viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos industriales por cinco (5) años.
- Agrega que la sociedad deberá realizar una caracterización anual en el mes de enero para el punto proveniente del casino que contemple los parámetros de

2066

- caudal, PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas.
- Agrega que la sociedad realizará una caracterización anual en el mes de enero para el punto proveniente del vertimiento industrial, en los procesos de tintorería y estampación los siguientes parámetros: PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, compuestos fenólicos, plomo, cadmio, cobre, níquel y cromo.
 - Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, esta Secretaría lo concederá a la sociedad denominada **LAFAYETTE S.A.**, por el término de cinco (05) años, para ser derivado en el predio donde desarrolla sus actividades industriales, tanto en la actividad de tintorería y estampación como en el casino, en la diagonal 12C No 71 – 98 de esta ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.



U S 2 0 6 6

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio



U.S. 2066

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad denominada **LAFAYETTE S.A.**, para ser derivado en los sitios puntuales de descarga de sus vertimientos generados en la actividad industrial de tintorería y estampación como en el casino, del predio de la diagonal 12C No 71 – 98 de esta ciudad, localidad de Kennedy, sitio donde desarrolla su objeto social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad **LAFAYETTE S.A.**, en la ejecución del respectivo permiso de vertimientos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente, en el mes de enero, una caracterización para el punto proveniente del vertimiento industrial, en los procesos de tintorería, estampación incluyendo los siguientes parámetros: PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, compuestos fenólicos, plomo, cadmio, cobre, níquel y cromo. Así mismo deberá presentar, en el mismo término, una caracterización anual en el mes de enero para el punto proveniente del casino que contemple los parámetros de caudal, PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas.

- 1.1. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado

11 > 2 0 6 6

- de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
- 1.2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
 - 1.3. La caracterización del agua residual industrial proveniente del proceso industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, compuestos fenólicos, plomo, cadmio, cobre, níquel y cromo.
 - 1.4. La caracterización del agua residual industrial del casino deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.
 - 1.5. Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- ✓ Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

1.6. Debe describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo,
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

1.7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- ✓ Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- ✓ Método de análisis utilizado,
- ✓ Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

2006

Nota: En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

2. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
3. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, una propuesta técnica definitiva acerca del tratamiento de los lodos donde incluya una caracterización fisicoquímica de los mismos, las características técnicas del sistema a implementar y su disposición final- residuos sólidos-.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad LAFAYETTE S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la diagonal 12 C No 71 – 98 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 JUL 2007



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

AD EXP. No 31-84N Ventanillas
Contenido Técnico No 2016 del 26 de marzo de 2007
Adriana Erazo Paredes